



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO  
CÓDIGO 47720-4089-001

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante presenta notificación personal enviada al demandado a través de WhatsApp; y el demandado el 26 de junio de 2021, manifiesta notificarse por conducta concluyente, pues alude conocer del proceso. Sírvase proveer.  
Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, Julio 16 de 2.021.



Juan Sebastián Calderón Calderón  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Santa Bárbara de Pinto, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2.021).**

En virtud de la constancia secretarial, observa el despacho que la parte demandante presento el 12 de mayo de 2021, correo electrónico adjuntando capturas de pantalla, afirmando que realizo la diligencia de notificación personal a través de WhatsApp y correo electrónico al demandado **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, sin embargo, no se tendrá en cuenta, por cuanto la misma no cumple con los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

El decreto 806/2020, al disponer sobre la notificación personal, dice:

***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ..."*

Al analizar la norma, para efectos de las notificaciones a través de medios de datos, deben darse los siguientes elementos.

- a) Que el interesado afirme bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 00014-2021-00**

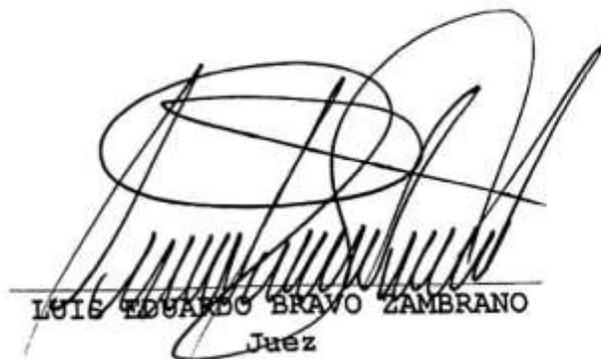
- b) Debe el interesado, informar como obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- c) Que exista confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Teniendo en cuenta estos elementos, el despacho destaca, de la notificación que se hiciera al correo electrónico [at7999@gmail.com](mailto:at7999@gmail.com) del demandado **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, no acredita la confirmación del recibido de los documentos; y respecto a la notificación de WhatsApp no existe la fecha del envío de la notificación, numeral al que fuere enviado, no se acredita el envío de la demanda, anexos y autos pertinentes, por lo tanto no se puede acceder a tener por notificado personalmente al demandado a través de estos medios, máxime, cuando no se informó como se obtuvo estos medios digitales, ni se presentaron las evidencias que determina la ley.

Ahora, en este estado de la actuación y en virtud de lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se ordena tener notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ TORRES** del mandamiento de pago proferido en su contra a partir de la fecha de presentación del escrito donde comunica el conocimiento del proceso, esto es, 24/06/2021, tal y como lo ordena el inc. 1º de la norma referida.

Por último, previo a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición promovido por el abogado que dice representar al demandado **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, el despacho lo requiere para que aporte el poder especial conferido personalmente conforme lo determina el art. 74 C. G del P, y/o en su defecto la constancia de haberse conferido digitalmente como lo dispone el canon 5 del decreto 806; esto, comoquiera que el mandato aportado no cumple con los presupuestos señalados.

**NOTIFÍQUESE,**



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 16 DE JULIO DE 2021

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.   22   en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Barbará de Pinto - Magdalena, 19 DE JULIO DE 2021.

Secretario: \_\_\_\_\_